

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0105

Rad: 110013120001-2023-00132-01.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por la señora INDIRA BENAVIDES ESMERAL.

II. LA SOLICITUD

1. Mediante escrito radicado ante la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, la señora INDIRA BENAVIDES ESMERAL, actuando en nombre propio, solicita se levanten los gravámenes de embargo y secuestro impuestas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-956487, y se restablezca la suspensión del poder dispositivo.

2. Indica que dicho predio fue secuestrado el 5 de mayo de 2022; no obstante, ella lo adquirió de forma legal desde agosto de 2017 mediante escritura No. 3105 del 8 de julio de 2017 en la Notaria 21 de Cali (la cual adjunta a su escrito).

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control que debe realizar el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del

trámite de extinción de dominio tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de aquellas.

2. Para ello, el legislador previó las circunstancias que generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, cuando (i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; (iv) la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3. De conformidad con el artículo 113 *Ib.*, quien solicita el control de legalidad debe puntualizar claramente los hechos en que se funda y **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias del referido artículo 112**, lo que impone el deber de citar con claridad cuál de ellas se estructura en el caso concreto y argumentar de manera suficiente las razones que la sustentan, precisamente, este mecanismo se caracteriza por ser **rogado y reglado**, lo que implica para el funcionario judicial, al momento de decidir, ceñirse al contenido de la solicitud.

4. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la peticionaria en momento alguno, invocó o refirió alguna de las circunstancias consagradas en los cánones 112 y tampoco cumplió con lo dispuesto en el 113, lo cual torna inviable el examen de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

5. Véase que, en efecto, la solicitud únicamente se centró en señalar cuando adquirió el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-956487; empero, no menciona cuál es la causal concreta que activa el examen de legalidad formal y material de las cautelas, ni presentó argumentación alguna que derive en circunstancia de ilegalidad, sino que, de manera indiscriminada y generalizada solicita al ente Fiscal el levantamiento de las limitantes al dominio.

6. Recuérdese que cada una de las causales referidas en el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio tiene un contenido jurídico distinto, por lo tanto, no es válido efectuar un análisis conjunto de los cuatro *ítems*, sin existir una argumentación específica.

En punto del tema, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado que “[l]as causales en comento encierran supuestos de hecho y de derecho totalmente distintos, de ahí que, no sea válido entremezclar los argumentos de una para desarrollar la otra”¹.

7.- En síntesis, emerge claro que al no haberse expuesto de forma concreta y definida ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio, el estudio que se impetra resulta improcedente, no basta con simplemente solicitar el levantamiento de la medida cautelar, o hacer una transcripción de la norma, sino que deben señalarse claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguno de los cuatro motivos consagrados en el aludido precepto, diferenciado las razones en cada caso.

8. Así las cosas, considera el Despacho que la petición no cumple con los presupuestos exigidos en la Ley para iniciar el trámite invocado -control de legalidad-, pues, de manera incorrecta busca el levantamiento de las limitantes al dominio, por lo que se desechará de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

9. Ejecutoriada esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-025-4.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

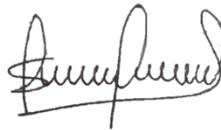
PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por la señora INDIRA BENAVIDES ESMERAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Radicado 11001 3120003 202100044 01, Auto del 13 de julio de 2022, M.P. Dra. María Idalí Molina Guerrero.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-025-4.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE